

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARÍA IRENE PÉREZ PÉREZ

Querellante-Recurrida

Vs.

MANPOWER; COMPAÑÍA
ASEGURADORA "A"

Querellados-Peticionarios

KLCE202000185

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
PO2018CV01812
(601)

Sobre:
Represalia,
Discrimen,
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró
Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Manpower, Inc. (Manpower) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI denegó la solicitud de desestimación que presentó Manpower.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

La Sra. María I. Pérez Pérez (señora Pérez) presentó una *Querella*¹ por despido injustificado, represalias y discrimen en contra de Manpower. Alegó que Manpower la despidió luego de que presentó una querella por discrimen por impedimento ante la Unidad Anti-Discrimen del Departamento del Trabajo y la *Equal*

¹ La señora Pérez instó su *Querella* bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA 3118 *et seq.*

Employment Opportunity Commission. Sostuvo que Manpower la sometió a condiciones humillantes y opresivas durante su empleo. Solicitó la reinstalación en su empleo. En la alternativa, pidió la mesada por despido injustificado; \$1,000,000.00 en pérdidas; \$100,000.00 por concepto de pérdida de ingresos y beneficios; y la penalidad por represalias.

En su *Contestación a la Querella*, Manpower indicó que la señora Pérez trabajó bajo contratos de tiempo definido. Arguyó que no despidió a la señora Pérez, sino que esta se fue y no quiso regresar a trabajar. Añadió que su contrato de tiempo definido expiró. Alegó que la señora Pérez incumplió con las obligaciones y responsabilidades de su empleo. Negó cualquier tipo de discriminación en contra de la señora Pérez.

Luego de ciertas incidencias procesales, Manpower presentó una *Moción de Desestimación Bajo la Doctrina de Actos Propios*. Indicó que, antes de presentar la *Querella*, la señora Pérez instó una demanda en contra de la Dra. Sally Del Toro Segarra (doctora Del Toro) y la Sra. María del Carmen Quiñones Santiago (señora Quiñones) fundamentada en los mismos hechos. Destacó que, en tal demanda, la señora Pérez alegó que fue despedida de Manpower por la intervención dolosa de la doctora Del Toro y la señora Quiñones. Argumentó que, bajo la doctrina de actos propios, la señora Pérez no podía ventilar dos pleitos por los mismos hechos y atribuirle responsabilidad por su despido a diferentes partes.

La señora Pérez se opuso. Señaló que los casos versan sobre reclamaciones y remedios diferentes, al amparo de leyes y procedimientos distintos. Arguyó que

no aplica la doctrina de actos propios. Añadió que la controversia requiere que se adjudique la credibilidad de los testigos.

Finalmente, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación.

Inconforme, Manpower presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BAJO LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS PRESENTADA POR MANPOWER.

Posteriormente, la señora Pérez presentó su *Alegato de la Parte Recurrida*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal revisa los dictámenes interlocutorios del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este se distingue por la discreción que se tiene para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente,

el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, este Tribunal debe considerar ciertos factores al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, antes de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, en peticiones de *certiorari* bajo la Ley Núm. 2, *supra*, la discreción de este Tribunal está restringida por las limitaciones jurisdiccionales que el Foro Máximo estableció en *Dávila v. Antilles*

Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999). Allí, el Foro Más Alto determinó que la Asamblea Legislativa no pretendió proveer un mecanismo directo de revisión para las resoluciones interlocutorias en los casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, pues ello sería contrario a su naturaleza sumaria.

El propósito de tal procedimiento es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. Despojado de su carácter sumario, este mecanismo "resulta un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial". *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). Proceder de esta forma atenta contra la política pública de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud y sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723. 735-737 (2016) citando a *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). Por ende, este Tribunal está obligado a cumplir de manera estricta con esta política pública. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 492; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Santiago Pérez v. Palmas del Mar Prop.*, 143 DPR 886, 891-892 (1997).

No obstante, este Tribunal puede intervenir cuando la resolución interlocutoria se dicte de forma ultra vires o sin jurisdicción. *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*. También en "aquellos casos en [los] que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de

evitar una "grave injusticia". *Íd.*, pág. 498. En resumen, por vía de excepción, este Tribunal podrá revisar una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, cuando: (1) la resolución sea contraria a la ley; (2) el TPI no tenga jurisdicción; (3) la intervención de este Tribunal evita un fracaso de la justicia; o (4) la intervención de este Tribunal pondría fin al caso.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Manpower sostiene que están presentes los elementos de la doctrina de los actos propios, pues la señora Pérez imputó responsabilidad exclusiva a diferentes partes en diferentes recursos y Manpower se vio obligado a defenderse. Arguye que en ambos casos se solicitaron remedios equivalentes.

Por su parte, la señora Pérez se limitó a oponerse a la expedición del *certiorari*.

Según se indicó en la sección II de esta *Resolución*, la intervención interlocutoria de este Tribunal en un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, se circunscribe al cumplimiento con los criterios restrictivos que estableció el Foro Más Alto en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*. Si bien la intervención de este Tribunal podría poner fin al procedimiento, la expedición del *certiorari* también se ancla en las razones de peso que dispone la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. A juicio de este Tribunal, del expediente no se desprende razón alguna para mover su discreción e intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones